

**ASUNTO ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-AES-043/2013.

**PROMOVENTE:** APOLINAR JOSAFAT MENDOZA.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos, dentro del asunto especial al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado por Apolinar Josafat Mendoza, quien se ostenta como ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática y representante de Alberto Hernández Ramírez, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado partido político en Morelia, Michoacán, por el folio tres, mediante el cual combate la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto el diecisiete de abril de dos mil trece, a través del cual impugnó el *“acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el día domingo siete de abril del año dos mil trece, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en específico para el municipio de Morelia”*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria para la renovación de los órganos partidistas.** El trece de enero de dos mil trece, el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General de los Comités Ejecutivos Municipales; Consejeras y/o Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

**b) Elección interna.** El siete de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la renovación de los órganos partidistas, entre ellos, para elegir al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán.

**c) Notificación del cómputo definitivo de la elección.** El trece de abril de dos mil trece, fue notificada y publicada en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el siete del mes y año en comento, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales de dicho partido político.

**d) Recurso de Inconformidad.** El diecisiete de abril de dos mil trece, Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática y representante del folio tres, presentó **Recurso de Inconformidad** ante la Comisión Nacional Electoral del partido citado, a fin de impugnar el acta circunstanciada señalada en el inciso anterior.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El doce de noviembre de dos mil trece, Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática y representante de Alberto Hernández Ramírez, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado partido político en el Municipio de Morelia, Michoacán, por el folio tres, interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática –autoridad señalada como responsable-, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerar que dicha Comisión había sido **omisa de resolver lo conducente respecto a su Recurso de Inconformidad.**

**a) Trámite ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** En términos de lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el mismo doce de noviembre, la citada Comisión dio aviso de la presentación del medio de impugnación a la Sala Regional Toluca; asimismo, lo hizo del conocimiento público a través de sus estrados, a efecto de que pudieran comparecer terceros interesados -sin que lo hubieran hecho-.

Con fecha quince de noviembre de dos mil trece, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitió su informe circunstanciado, remitiéndolo junto con las constancias que se integraron en el juicio ciudadano interpuesto por Apolinar Josafat Mendoza, a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de dicho órgano el dieciséis siguiente.

**b) Trámite ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El diecinueve de noviembre del mismo año, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional, acordó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número de expediente **ST-JDC-140/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante acuerdo aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de la referida Sala Regional Toluca, determinaron reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-140/2013, a este órgano jurisdiccional para que conociera y sustanciara el escrito presentado por Apolinar Josafat Mendoza, conforme al medio de impugnación local que estimara adecuado.

**III. Recepción y trámite del escrito de Apolinar Josafat Mendoza ante el Tribunal Electoral del Estado.** El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-815/2013, signado por el licenciado Efraín Alcalá Sánchez, actuario de la Sala Regional Toluca, mediante el cual notificó el acuerdo referido en el inciso anterior, anexando las constancias relativas al medio de impugnación presentado por Apolinar Josafat Mendoza.

**a) Turno.** Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-AES-043/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a Ponencia mediante el oficio número TEE-P 341/2013.

**b) Radicación y requerimiento.** Por proveído del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Ponente, radicó el asunto especial, y al considerar que el promovente no cumplía con el requisito previsto en el artículo 9, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo requirió para que dentro del término de veinticuatro horas presentara documento con el que acreditara su personería, en cuanto representante de Alberto Hernández Ramírez y los documentos con los que acreditara que él y el ciudadano respecto de quien dijo ser representante, eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo auto se ordenó requerir al Enlace Estatal de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática para que informara si los ciudadanos antes señalados se encontraban registrados como militantes de dicho instituto político. Requerimiento al que se dio contestación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el seis de diciembre del año pasado, signado por Dulce Carmen Moreno V. e Hidilberto Pineda R.

**c) Otros requerimientos.**

- 1) Al representante legal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.** El seis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Ponente, al considerar que no estaba acreditado el carácter de Dulce Carmen Moreno V. e Hidilberto Pineda R. como Enlaces Estatales de Afiliación, estimó pertinente requerir al representante legal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado para que manifestara el carácter que ostentaban dichos ciudadanos ante el instituto político de referencia, y en su caso exhibiera copias certificadas de los nombramientos. Requerimiento que se cumplimentó mediante escrito presentado en este Tribunal el nueve del mes y año en cita.

**2) A la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.** En el mismo acuerdo del seis de diciembre, se le requirió diversa información, para acreditar la militancia de los ciudadanos Apolinar Josafat Mendoza y Alberto Hernández Ramírez; el cual fue debidamente cumplimentado mediante el oficio CA/3293/13, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once de diciembre de dos mil trece, al cual anexó copia certificada de las constancias de afiliación de los ciudadanos referidos.

**d) Certificación.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se levantó certificación en el sentido de que el término concedido al promovente Apolinar Josafat Mendoza para que cumpliera con el requerimiento ordenado mediante acuerdo del cuatro del mes y año en cita, había fenecido a las once horas con veintiún minutos del seis de diciembre del mismo año, sin que hubiera constancia ante la Ponencia de haber cumplido con dicho requerimiento; por lo que el Magistrado Instructor con esa misma fecha acordó tenerlo por no cumpliendo con el requerimiento.

**e) Otra promoción.** Mediante escrito de once de diciembre de dos mil trece, compareció ante este Tribunal, Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática y **representante del folio tres**, a desahogar el requerimiento que fue hecho el cuatro de diciembre de la mencionada anualidad; sin embargo, mediante acuerdo del día siguiente, se le dijo que no había lugar a tenerlo promoviendo bajo dicho carácter, en virtud de que de autos se advertía que éste compareció a promover en la vía jurisdiccional en cuanto ciudadano mexicano, militante del Partido de la Revolución Democrática y **representante de Alberto Hernández Ramírez**, carácter diverso al que pretendía acreditar, indicándose también que se estuviera a lo acordado en el auto de nueve de diciembre de dos mil trece, en el que se le tuvo por no cumpliendo con el requerimiento.

**f) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-5/2014.** El diecinueve de diciembre de dos mil trece, Apolinar Josafat Mendoza, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo del doce del mes y año en comento, referido en el apartado anterior.

Medio de impugnación que fue resuelto el seis de febrero de dos mil catorce, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio ciudadano

al considerar que el acto impugnado no reviste el carácter de definitivo ni firme y que únicamente constituye una determinación de trámite que solo surte efectos intraprocesales.

**g) Diversos requerimientos.**

**1) A la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.** El cinco de febrero de la presente anualidad, a fin de mejor proveer y garantizar un adecuado acceso a la justicia, se requirió diversa información a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; misma que cumplió cabalmente con el requerimiento, ya que con fecha siete de febrero de dos mil catorce, remitió vía fax los documentos requeridos, mismos que con fecha once de febrero del mes y año en cita, se recibieron en copia certificada por este órgano jurisdiccional; razón por la que mediante proveído de esa misma fecha, se le tuvo por cumplimiento cabalmente con lo requerido.

**2) A la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, a fin de mejor proveer, se requirió diversa información a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; misma que cumplió cabalmente con el requerimiento, en virtud de que el dieciocho del mes y año en comento, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por la presidenta de la comisión requerida, con la información que le fue solicitada, así como con las constancias requeridas.

**h) Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de febrero del presente año, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; 3 y 4 de la Ley de

Justicia Electoral y de Participación Ciudadana y 1° del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de una demanda interpuesta por un ciudadano, en contra de la omisión de resolver un Recurso de Inconformidad atribuida a un órgano partidario, la cual a criterio del promovente, vulnera en perjuicio de su representado su derecho de petición, así como sus derechos político-electorales, en la vertiente de acceder a cargos partidistas y consecuentemente su derecho a ser votado.

Dicha competencia tiene sustentó además en lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal al resolver el expediente ST-JDC-140/2013, donde señaló que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos, como reconocimiento al mandato vinculante para todas las autoridades de proteger los derechos fundamentales.

Refiriendo además, que si el acto que la parte actora aduce le causa perjuicio proviene de una elección de dirigentes de un partido político a nivel municipal, corresponde al Tribunal Electoral Local en primera instancia conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con dichas controversias, en aras de proteger el federalismo judicial y de hacer plenamente efectivos los derechos ciudadanos.

De ahí que este Tribunal Electoral, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, en concordancia con el 1° de la propia Carta Magna, y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asume la competencia para conocer, del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Reglas para el trámite y sustanciación del asunto.** Es importante señalar que ante la falta de normas específicas para el trámite, sustanciación y resolución del presente asunto especial y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca, se atenderán las reglas generales que para la sustanciación del sistema de medios de impugnación, prevé tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como la Ley Adjetiva de la materia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 10 y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de las causales de improcedencia **hechas valer por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, en su informe circunstanciado, mismas que hace consistir en que el ciudadano Apolinar Josafat Mendoza carece de personería y a su vez de interés jurídico para promover el presente asunto.

Respecto de la falta de personería, aduce que el promovente no exhibe documento con el cual acredite su personería, por lo que no cuenta con la facultad para actuar en este asunto en representación de otra persona.

En tanto que, respecto a la falta de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, refiere que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Por lo que ve a la causal de improcedencia de falta de personería, es **infundada**, toda vez que el requisito de la personería de la parte actora se surte en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que si bien es verdad que de las constancias que fueron allegadas con el escrito de impugnación, no se encontró documento alguno con el cual se acreditara la personería de Apolinar Josafat Mendoza, y es que la copia simple de la impresión fotográfica del libro único de registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que se exhibe a foja 57, dicho ciudadano figuraba únicamente como solicitante, mas no así como representante; y que en razón de ello, mediante proveído del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió al referido ciudadano para que presentara la documentación necesaria para acreditar fehacientemente la calidad jurídica de su representación.

Es el caso, que dicha representación posteriormente fue reconocida por el propio órgano interno del Partido de la Revolución Democrática –Comisión Nacional Electoral–, quien en su escrito recibido por este Tribunal

con fecha once de febrero del presente año, visible a fojas de la 392 a la 395, señaló que Apolinar Josafat Mendoza, **sí contaba ante dicho órgano, con el carácter de representante de Alberto Hernández Ramírez, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia, por el folio tres.**

En ese sentido, que si el representante se encuentra formalmente acreditado ante el órgano partidista que emitió la determinación primigenia, la cual dio origen a la cadena impugnativa, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad cuya resolución corresponde a un órgano partidista diverso, resulta jurídicamente posible que pueda continuar con la secuencia procesal e interponer el propio Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que los órganos partidistas no pierden su calidad de responsables y, como tales, quedan obligados con la decisión que en su caso emita el órgano jurisdiccional, por lo cual debe tenerse por acreditado el requisito de la personería en el presente medio de impugnación ciudadano.

Al respecto cobra aplicación por analogía de razón, el criterio sustentado en la jurisprudencia 04/97, de rubro: **“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA”**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 02/99, del rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>2</sup>, también emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, que dicha causal de improcedencia no se actualice en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 661 y 662.

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 508 y 509.

Respecto a la causal de improcedencia por la falta de interés jurídico de Apolinar Josafat Mendoza, para promover el asunto que nos ocupa, también **es infundada**.

Ello es así, ya que si bien es cierto que Apolinar Josafat Mendoza, acude al presente asunto especial, en cuanto, ciudadano mexicano y militante del Partido de la Revolución Democrática, es el caso, que también lo hace **en cuanto representante del ciudadano Alberto Hernández Ramírez**, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del partido en el Municipio de Morelia por el folio tres, en consecuencia **lo que le corresponde acreditar a dicho ciudadano, es la representación que ostenta**, tal y como lo establece el artículo 9, fracción III, de la Ley Adjetiva de la Materia –personería que ya quedó plenamente acreditada, tal y como se deduce del análisis de la causal de improcedencia estudiada anteriormente–, más no así **el interés jurídico, en virtud de que éste requisito debe quedar acreditado respecto del ciudadano a quien representa**, y el cual será analizado en el apartado correspondiente.

En consecuencia, al resultar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y toda vez que éste órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en la normatividad adjetiva electoral, procede analizar si el presente asunto especial satisface los requisitos de procedibilidad.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente asunto especial reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; como se expone a continuación.

**a) Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues en el caso que nos ocupa, el acto reclamado consiste en una **omisión**, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver un Recurso de Inconformidad intrapartidario, lo cual se considera un hecho de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de realizarse, ya que se actualiza con cada día que transcurre la inactividad; en consecuencia, que el plazo para impugnar el hecho omisorio no vence, en tanto subsista la omisión reclamada de la autoridad responsable, lo anterior conforme al criterio

sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”<sup>3</sup>.

Por ende que el escrito de impugnación presente fue promovido oportunamente.

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante el órgano partidista responsable, en él se hace constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve –Alberto Hernández Ramírez, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado partido político en Morelia, Michoacán, por el folio tres–, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; de las constancias que obran en autos se acredita la personería del promovente –Apolinar Josafat Mendoza–; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la omisión impugnada; se ofrecen pruebas; asimismo, se plasma la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el actor en el presente asunto, es un candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán, por el folio tres, quien aduce que con la omisión denunciada, se generan violaciones a su derecho de petición, así como a sus derechos político-electorales, en particular el de acceder a un cargo partidista y con ello a ser votado en una elección libre y auténtica, por tanto dicho ciudadano se encuentra legitimado para impugnar la omisión del órgano partidista, toda vez que aduce una violación a sus derechos, relacionados con la elección en la que participó como candidato a Presidente, resultando aplicable al caso por analogía de razón, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”<sup>4</sup>, en la cual se establece que los candidatos pueden

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 523 y 524.

<sup>4</sup> Consultable en la portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>.

cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por lo que ve a la personería, de Apolinar Josafat Mendoza, **ya quedó acreditado dicho requisito**, conforme a lo analizado en la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, estudiada en el considerando tercero de la presente resolución.

Sin que sea obstáculo para estimar lo contrario, que si bien durante la sustanciación del presente asunto, con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al actor para que acreditara su personería en cuanto representante de Alberto Hernández Ramírez, bajo apercibimiento de tener por no presentado su medio de impugnación, y que con fecha nueve diciembre del mismo año, le tuvo por no cumpliendo con el requerimiento; es el caso, que en ningún momento se hizo efectivo el apercibimiento que prevé el artículo 26, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral; toda vez que, de las constancias que con posterioridad se allegaron a los autos, tanto por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como por parte de la autoridad responsable, se pudo deducir dicho requisito de procedibilidad –personería–.

**d) Definitividad.** La mencionada Sala Regional Toluca, sostuvo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-140/2013, que a fin de cumplir con el principio de definitividad respecto del juicio ciudadano constitucional, el promovente debe agotar la cadena impugnativa, que en el caso concreto debe transitar por la vía jurisdiccional local.

Por lo que en el presente asunto especial se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que en contra de la omisión impugnada, no existe en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, ni en la Legislación Electoral local, algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa a la interposición del presente asunto especial, para tutelar los derechos que el actor aduce violados.

**e) Interés jurídico.** El ciudadano Alberto Hernández Ramírez cuenta con interés jurídico en el presente asunto especial, toda vez que comparece - a través de su representante Apolinar Josafat Mendoza-, a impugnar la

omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el Recurso de Inconformidad intrapartidario, interpuesto en contra del acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el siete de abril de dos mil trece, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales de dicho partido político, en específico para el municipio de Morelia, Michoacán, elección en la cual participó como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo del citado municipio.

Por lo que aduce que con la omisión denunciada, se violenta su derecho de petición, así como sus derechos político-electorales, en específico, el derecho de acceder a cargos partidistas y consecuentemente su derecho a ser votado en una elección libre y auténtica, por lo que considera necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para que mediante el dictado de una resolución pueda lograr la reparación de los derechos que consideran conculcados, por lo que a juicio de este Tribunal se considera que el actor sí cuenta con el interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional, al pretender la restitución de los derechos que se aducen violados.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”***<sup>5</sup>

En consecuencia, al estimarse colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

**QUINTO. Acto impugnado.** El promovente señala como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto el diecisiete de abril de dos mil trece, mediante el cual impugnó el acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el siete de abril de dos mil trece, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales de dicho partido político, en específico para el municipio de Morelia, Michoacán.

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 398 y 399.

**SEXTO. Planteamiento ciudadano.** Del escrito del promovente se desprenden los siguientes hechos y motivos de inconformidad:

“ [...]

*El presente **medio de impugnación** que se formula ante esa Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presente (sic) en virtud de que se encuentran en franco riesgo, no solo los derechos del ente político al que pertenezco, sino los derechos políticos de los ciudadanos que somos militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, que libremente ejercimos nuestro derecho de votar, y por ello a ser votado en un puesto partidista (sic) mediante una selección libre, pues estamos ante la presencia de un acto omiso de un órgano interno del partido político señalado, y que impide con dicha omisión poder tener el resultado final de la elección del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Morelia.*

*Lo anterior, en virtud de que se trata de actos irregulares que directamente están vinculados con el resultado final de la elección del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Morelia, elección de la cual se deriva la competencia de esa Sala Regional.*

**VIOLACIÓN A PRECEPTO (sic) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** 8,17,41,35 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° 2, 26, 27, 105 fracción II, 117 inciso a), 118, 119, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

**LA VIOLACIÓN RECLAMADA RESULTA DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES.-** *Tal requisito se colma en el presente medio de impugnación, en atención a que la omisión reclamada, redundando en una clara violación a los derechos políticos de los ciudadanos que somos militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, que libremente ejercimos nuestro derecho a votar, y por ello a ser votado en un puesto partidista (sic) mediante una elección libre, pues estamos ante la presencia de un acto omiso de un órgano interno del partido político señalado, y que impide dicha omisión poder tener certeza en el resultado final de la elección del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Morelia.*

*Lo anterior dado que de los derechos que se le exponen, redundan en violación a los fines y derechos de participación de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos en una contienda electoral libre, lo que obviamente pone límites a su contribución en la formación de un estado democrático, que ya de por sí resulta grave, sino además, al ser una de las formas de acceso de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de ejercer cargos partidistas (sic), provoca también violación a sus derechos políticos electorales, derechos máximos tutelados por nuestra Carta Fundamental, como el hecho de poder ser votado.*

**LA REPARACIÓN O PETICIÓN SOLICITADA ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES.-** *Este requisito se cumple en virtud de que nos encontramos ante una elección de cargo partidista (sic), que puede ser removido en todo momento, por lo que resulta oportuno emitir una resolución y evitar se violente el principio de legalidad.*

**FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.-** *No existe toda vez que es un acto de **tracto sucesivo**, y lo que se impugna, lo es precisamente la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el Recurso de Inconformidad de fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, que se interpuso por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el*

Municipio de Morelia; la cual fue notificada y publicada en estrados de la Comisión Nacional Electoral, a las doce horas con veinte minutos de día trece de abril de dos mil trece; por lo que resultan aplicables los criterios de interpretación, siguientes:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización)

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización).

*Así se advierte, que se (sic) la omisión que se impugna, podrían ocasionar efectos negativos en perjuicio de este partido político, y de sus militantes y simpatizantes, y de la propia democracia en la cual está basado nuestro régimen de gobierno, dada la imposibilidad de participar en la elección una elección libre y el acceso al ejercicio público de cargos partiditas (sic).*

*Es de reiterarse que, a la fecha el órgano responsable ha sido omiso en emitir una resolución al Recurso de Inconformidad presentado con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, dado que tuvo conocimiento del mismo desde esa fecha.*

*De tal manera, que a partir del mismo día 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de observar los reglamentos internos relativo a sus facultades y obligaciones, donde se le ordena específicamente en el numeral el artículo 121 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el tiempo suficiente para que emitiera una resolución, por que dicha Comisión ha sido omisa y con ello está ocasionando perjuicios, en virtud de que el tiempo con el que contaba para resolver ha sido superado.*

*Si bien es cierto, al propio dispositivo reglamentario no establece tiempo de exacto en la que debe de resolverse el recurso de inconformidad en comento, pues únicamente establece que los medios de impugnación presentados contra resultados finales de elecciones internas para cargos partiditas (sic), debe resolverse 7 siete días antes de la toma de protesta, por ello debe tomarse en cuenta que la toma de protesta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, se llevó a cabo el pasado 02 dos de Junio de 2013 dos mil trece, por lo que a la fecha el término que tenía la comisión responsable ha sido superado por lo que es claro que la comisión responsable ha sido omisa de resolver en tiempo y forma.*

*En consecuencia, dados los tiempos señalados anteriormente a la fecha ha transcurrido tiempo en exceso para que en su caso se hubiese emitido una resolución. Lo anterior, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. Por tanto, la parte que represento no está sujeta a los términos a que alude la Ley Electoral y los reglamentos internos del Partido de la Revolución Democrática, sino que puede reclamar tales omisiones en cualquier momento.*

*Se funda esta impugnación en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

#### **HECHOS**

**1.-** *Que con fecha 13 trece de Enero de 2013 dos mil trece, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 65 inciso j) del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó y emitió la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.*

2.- Con fecha 18 dieciocho de Enero de 2013 dos mil trece, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, notifico a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

3.- Que con fecha 06 seis de Febrero de 2013 dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió EL ACUERDO ACU-CNE/02/056/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL (sic) ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES (sic) A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en cumplimiento al artículo 12 y 13 del Reglamento General del (sic) Elecciones y Consultas.

4.- Con fecha 07 siete de Febrero de 2013 dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el ACUERDO ACU-CNE/02/061/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL (sic) ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL INTEGRO LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL (sic) ELECTORAL, ENCARGADA DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, la cual sería la encargada de la recepción de los documentos en tiempo y forma exigibles para el debido objeto registro de los candidatos, conforme a la convocatoria señalada anteriormente.

5.- Con la fecha 10 diez de Febrero de 2013 dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió la FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/02/056/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL (sic) ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS OBSERVACIONES (sic) A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DEL PARTIDO (sic) DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante la cual se corrigió la fecha registro.

6.- Que con esa misma fecha 01 primero de Marzo de 2013 dos mil trece, la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el ACU-CNE/03/126/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL (sic) ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, lo cual causa perjuicio a mi representado, pues se otorgo registro a los folios 04 y 10 violando los principios de legalidad, objetividad y certeza.

7.- Que del 04 cuatro de Abril de 2013 dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el ACUERDO ACU-CNE/04/236/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL (sic) ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN, E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

8.- Que a las 12:00 doce horas del día 06 seis de Abril de 2013 dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/04/236/2013 DE LA COMISIÓN

NACIONAL (sic) ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN, E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS A INSTALARSE PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

9.- Que con fecha 07 siete a (sic) de Abril de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Municipio de Morelia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, bajo una serie de irregularidades contrarias a los principios rectores de todo proceso electoral.

10.- Que con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, se interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática Recurso de Inconformidad, por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el Municipio de Morelia; la cual fue notificada y publicada en estrados de la Comisión Nacional Electoral, a las doce horas con veinte minutos de (sic) día trece de abril de dos mil trece.

11.- Que a partir del mismo día 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de observar los reglamentos internos relativo a sus facultades y obligaciones, donde se le ordena específicamente en el numeral el artículo 121 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el tiempo suficiente para que emitiera una resolución, por que dicha Comisión ha sido omisa y con ello está ocasionando perjuicios, en virtud de que el tiempo con el que contaba para resolver ha sido superado.

Si bien es cierto, el propio dispositivo reglamentario no establece tiempo de exacto en la que debe de resolverse el recurso de inconformidad en comento, pues únicamente establece que los medios de impugnación presentados contra resultados finales de elecciones internas para cargos partiditas (sic), debe resolverse 7 siete días antes de la toma de protesta, por ello debe tomarse en cuenta que la toma de protesta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, se llevó a cabo el pasado 02 dos de junio de 2013 dos mil trece, por lo que a la fecha el término que tenía la comisión responsable ha sido superado, por lo que es claro que la comisión responsable ha sido omisa de resolver en tiempo y forma.

Por lo anterior se genera a la parte que represento, y a los propios militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática los siguientes:

#### **A G R A V I O S**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el acto omiso de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el Recurso de Inconformidad de fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, que se interpuso por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el Municipio de Morelia; la cual fue notificada y publicada en estrados de la Comisión Nacional Electoral, a las doce horas con veinte minutos de (sic) día trece de abril de dos mil trece.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** Se viola de forma flagrante los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° 2, 3, 6, 8, 130, 148, 149 y 158 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1° 2, 105 fracción II, 117 inciso a), 118, 119, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Con el acto de omisión denunciado, se violentan el derecho de petición, el derecho de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de acceder a cargos partidistas (SiC) y con ello su derecho a ser votado en una elección libre y auténtica, es decir el derecho de participar en elecciones democráticas; de igual forma impide que el partido al que pertenece la parte que represento logre sus fines, entre ellos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de sus militantes y simpatizantes al ejercicio del poder partidista (SiC).

A fin de dejar perfectamente establecida la violación que a la parte que represento le está ocasionando con la conducta omisa de la responsable, en este caso de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario establecer primeramente los artículos de los Reglamentos que se encuentran quebrantados, y que originan que se acuda ante ese Tribunal Electoral, a fin de que ampare y garantice la observación de los derechos de la parte que represento, y que a su vez genera también prejuicios a los derechos políticos de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

Así tenemos que el artículo 1 del Estatuto rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

*Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos los afiliados y los que de manera libre sin ser afiliados se sujeten al mismo.*

A su vez, el artículo 65, inciso j), del propio Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

*El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

...

*j) Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;*

En virtud de lo de lo anterior, el día 07 siete a (SiC) Abril de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Municipio de Morelia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, bajo una serie de irregularidades contrarias a los principios rectores de todo proceso electoral.

En este contexto, el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que:

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

**A)** En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

Ante tal situación, con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, se interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática Recurso de Inconformidad, por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el Municipio de Morelia; la cual fue notificada y publicada en estrados de la Comisión Nacional Electoral, a las doce horas con veinte minutos de (SiC) día trece de abril de dos mil trece.

Por su parte, el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que:

**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

...

**b)** Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

En virtud de lo anterior, es claro que a partir del mismo día 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de observar los reglamentos internos relativo (sic) a sus facultades y obligaciones, donde se le ordena específicamente en el numeral el artículo 121 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el tiempo suficiente para que emitiera una resolución, por que dicha Comisión ha sido omisa y con ello está ocasionando perjuicios, en virtud de que el tiempo con el que contaba para resolver ha sido superado.

Si bien es cierto, el propio dispositivo reglamentario no establece tiempo de exacto en la que debe de resolverse el recurso de inconformidad en comento, pues únicamente establece que los medios de impugnación presentados contra resultados finales de elecciones internas para cargos partiditas (sic), debe resolverse 7 siete días antes de la toma de protesta, por ello debe tomarse en cuenta que la toma de protesta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, se llevó a cabo el pasado 02 dos de Junio de 2013 dos mil trece, por lo que a la fecha el término que tenía la comisión responsable ha sido superado por lo que es claro que la comisión responsable ha sido omisa en resolver en tiempo y forma.

En consecuencia, ante la omisión de la comisión responsable, es claro que estamos ante una clara contravención mi (sic) nuestro derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal, porque si bien es cierto, dicha garantía constitucional refiere a la petición que se realiza a los funcionarios y empleados públicos, lo cierto es, que es una garantía general, destinada a todo órgano que se encuentre sometido a las leyes del Estado Mexicano, puesto que no existen excepciones en su observancia.

Así tenemos que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anteriormente establecido, así como de los propios hechos se desprende, que el derecho de petición se ejerció desde el momento en que se presentó ante la Comisión responsable el Recurso de Inconformidad, por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el Municipio de Morelia; y por tanto la comisión responsable, debió emitir una resolución en tiempo y forma, lo que a la fecha no ha acontecido.

La petición de la parte que represento, se hizo en plena observancia a las propias exigencias constitucionales, pues se realizó de forma respetuosa, pacífica y por escrito, a través del escrito de Inconformidad, suscito por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA

*ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el Municipio de Morelia, con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece; petición que no ha sido acordada ni mucho menos se ha emitido resolución al respecto en breve término como lo exige la garantía constitucional, porque a la fecha no se ha hecho pronunciamiento del dicho escrito de inconformidad por la Comisión responsable.*

*De tal forma, que la Comisión responsable ha incurrido en quebrantamiento a los (sic) dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política General, al establecer también como obligación para contestar las peticiones que se realicen en **breve término**, a lo cual también se encuentra obligada esa Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por ser sujeto de las mismas obligaciones que cualquier autoridad y gobernado, que se encuentra supeditado al régimen jurídico del Estado Mexicano.*

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** (Se transcribe texto)

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** (Se transcribe texto)

*Por (sic) anterior es claro que la falta de respuesta, en este caso, del ACTO DE OMISIÓN en que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en una claro (sic) vulneración a nuestro derecho de petición, así como el derecho de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de acceder a cargos partidistas (sic) y con ello su derecho a ser votado en una elección libre y auténtica, es decir el derecho de participar en elecciones democráticas; de igual forma impide que el partido al que pertenece la parte que represento logre sus fines, entre ellos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de sus militantes y simpatizantes al ejercicio del poder partidistas (sic).*

*En consecuencia, solicito a esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver de inmediato el recurso de inconformidad, a efecto de salvaguardar y garantizar plenamente nuestro derecho de petición.*

[...]"

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mismo que ha quedado transcrito en el considerando anterior, se desprende en esencia que el actor se duele de que **la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad intrapartidista, que refiere interpuso desde el diecisiete de abril de dos mil trece**, a fin de controvertir el acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el domingo siete de abril de ese mismo año, para la elección de Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Alegación la anterior que deviene **fundada**, acorde a las consideraciones siguientes:

En principio, es menester delimitar el marco normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, particularmente en relación al recurso de inconformidad que refiere el promovente presentó y no le ha sido resuelto, siendo aplicables al caso que nos ocupa los numerales 105, 117, 118, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, mismos que al respecto indican:

**“Artículo 105.-** Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; **los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:**

I.- Las quejas electorales; y

**II.- Las inconformidades.**

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

**a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;**

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento. **Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

**Artículo 119.-** **El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto,** en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes **lo harán público por Estrados.**

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

**Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.**

**Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección,** los cuales se constituyen en:

a) Actas de la Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados (Sic) de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

**Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en (Sic) términos los siguientes:**

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

**b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas." (Lo destacado es propio).

De una interpretación de las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- En la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la **Comisión Nacional Electoral**, se contemplan los **recursos de queja e inconformidad**;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos, a través de sus representantes.

- El recurso **de inconformidad** procede, entre otros, contra **cómputos de las elecciones**.

- De ese medio de defensa **conocerá la Comisión Nacional de Garantías**.

- El escrito de inconformidad **se interpondrá ante el órgano responsable** del acto reclamado, que en el caso que nos ocupa es la Comisión Nacional Electoral de dicho ente político.

- Recibido el recurso correspondiente, **la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas.**

- En ese mismo plazo, **la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso** respectivo.

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de **48 horas para la comparecencia de terceros** interesados.

- La responsable **en un plazo de 72 horas**, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso, deberá **rendir informe justificado y remitir el expediente correspondiente**, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo.

- Las inconformidades que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido, se deberán **resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.**

De igual manera, acorde al derecho que refiere el actor se le ha vulnerado –derecho de petición– resulta oportuno también invocar lo establecido en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el ejercicio de dicho derecho, y que en materia política podrán hacer uso los ciudadanos de la República, y a su vez establece el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Delimitado el marco normativo, corresponde ahora analizar las constancias que obran en autos.

Al respecto, cabe señalar que si bien se desprende de autos que el actor no allegó junto con su escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el acuse de recibo del medio de defensa intrapartidario que refiere interpuso, así como también, que la

Comisión Nacional de Garantías, por conducto de su presidenta, en el informe circunstanciado que emitió –visible a fojas de la 58 a la 66–, señaló: *“que de una revisión minuciosa en los registros de esta Comisión Nacional de Garantías, es (sic) específico del Libro de Registro que se lleva en la Oficina de Información, Estadística y Archivo de este órgano de justicia intrapartidaria, a la fecha en la que se actúa no se ha recibido ningún medio de defensa suscrito por el hoy actor, ni por la persona que dice representar”*.

Es el caso, que dentro de la etapa de sustanciación, el Magistrado Instructor, a fin de tener certeza del acto, requirió en copia certificada a la Comisión Nacional Electoral, siendo remitidos por dicha comisión a este Tribunal el once de febrero de dos mil catorce, y que se encuentran visibles a fojas de la 396 a la 434 del expediente en que se actúa, documentales que son valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de las cuales se obtiene:

**Que el diecisiete de abril de dos mil trece, el ahora actor Apolinar Josafat Mendoza, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad** en contra del acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el día siete de abril de dos mil trece, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Asimismo, de la contestación al requerimiento que se le hizo a la Comisión Nacional Electoral –visible a fojas 392 a la 395–, se desprende que informó a este Tribunal, que con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, remitió el recurso de inconformidad, así como su informe, cédula de notificación y de retiro **a la Comisión Nacional de Garantías**; en tanto que, esta última, acorde al requerimiento que a su vez se le hizo mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, informó mediante escrito remitido vía fax a este Tribunal –visible a fojas 462 a la 466- que del medio de defensa promovido por Apolinar Josafat Mendoza, se formó y registró ante dicho órgano partidista hasta el veinte de noviembre de dos mil trece, bajo el número de expediente **INC/MICH/486/2013**, el cual se encontraba para su estudio, sin que a esa fecha se **haya emitido resolución** por la carga de trabajo con la que se encuentra actualmente el órgano partidista.

De lo anterior, queda evidenciado que efectivamente la parte actora

interpuso el diecisiete de abril de dos mil trece, un recurso de inconformidad intrapartidista encaminado a controvertir el cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el siete de abril de dos mil trece, para la elección de Presidentes, Secretarios y Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en específico para el Municipio de Morelia; el cual fue registrado ante la Comisión Nacional de Garantías con el número **INC/MICH/486/2013**, mismo que como refiere el propio órgano partidista responsable, **aún no ha sido resuelto**.

De ahí que este Tribunal estime que el órgano partidista responsable ha incurrido en una inobservancia a su propia normatividad interna.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 1º, párrafo tercero, de la propia Constitución Federal, y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; la Comisión Nacional de Garantías del instituto político en comento, está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que refiere la Comisión Nacional de Garantías en su escrito de fecha diecisiete de febrero del año en

curso, respecto a que el recurso de inconformidad intrapartidario lo recibió hasta el veinte de noviembre de dos mil trece y que por la carga de trabajo con la que se encuentra actualmente no lo ha resuelto; toda vez que la omisión de resolver sólo es imputable a dicha Comisión, lo cual no debe ir en detrimento o perjuicio del actor de acceder a una justicia pronta y expedita.

Además, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha autoridad se encuentra obligada a satisfacer el derecho de petición sustentado por el ahora actor a través de la resolución correspondiente al medio de impugnación interpuesto, para de esa manera ajustar además su conducta a los principios del estado democrático de derecho.

Al respecto, cobra aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 5/2008, cuyo rubro es: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".<sup>6</sup>

En consecuencia, al resultar fundada la alegación del actor, lo que procede es **ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** para que en el **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **resuelva el medio de defensa interpuesto por el actor desde el diecisiete de abril de dos mil trece**; debiendo informar a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen, así como las correspondientes a la notificación que se haga al actor del dictado de dicha resolución;<sup>7</sup> bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos antes indicados sin causa justificada, **se le aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local**, particularmente la multa por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, contemplada en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, es orientadora por identidad de razón, la tesis I.9o.T.1 K

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 512 y 513.

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2/2012, SUP-JDC-14837/2011 y SUP-JDC-14839/2011.

(10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

**“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PREcisARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).”<sup>8</sup>

**OCTAVO. Corrección disciplinaria.** En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, es decir, al evidenciarse la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver en los tiempos establecidos por su normatividad interna –artículo 121, párrafo primero, inciso b), del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática-, ya que debió haber resuelto el Recurso de Informidad interpuesto por el ahora actor, desde antes del veintiséis de mayo de dos mil trece, sin que este órgano jurisdiccional advierta una razón válida que justifique dicha circunstancia de omisión, que vulnera en perjuicio del ciudadano, tanto su derecho de petición como su derecho a una administración de justicia pronta y expedita, que se debe **imponer un apercibimiento público a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, y 40, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; **conminándole a que en lo futuro, resuelva los medios de impugnación sometidos a su consideración en el periodo de tiempo estrictamente establecido en su normatividad y siempre observando su obligación de administrar justicia intrapartidaria de manera pronta, completa e imparcial, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad.**<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1286.

<sup>9</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-55/2013.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad partidista responsable incurre en una doble omisión, ya que en relación al trámite que dio respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora nos ocupa, en su informe justificado se limitó a justificar diversas causales de improcedencia, destacando sustancialmente que dicha Comisión no había recibido ningún medio de defensa suscrito por el actor, ni por la persona que refiere representar; sin que informara en ningún momento, ya fuera a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fuera la instancia jurisdiccional ante la cual se interpuso el juicio ciudadano, ni ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que fue a quien le reencauzó dicho medio de impugnación, **sobre el conocimiento que tuvo con posterioridad respecto a que dicho recurso se había interpuesto ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.**

Y es que de las constancias que fueron allegadas en copias certificadas por la Comisión Nacional de Garantías del instituto político de referencia –visibles a fojas de la 474 a la 603– y que corresponden al expediente **INC/MICH/486/2013**, se desprende que dicha Comisión con fecha doce de noviembre de dos mil trece –fecha en que también Apolinar Josafat Mendoza interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano– requirió a la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político, para que le hiciera llegar las constancias correspondientes al recurso de inconformidad interpuesto por Apolinar Josafat Mendoza, siendo recibidas estas por la Comisión Nacional de Garantías, el día veinte de noviembre de ese año; es decir, **desde esa fecha tenía conocimiento de la existencia del referido recurso interpuesto** por el ciudadano, sin que en ningún momento lo haya informado a fin de generar una mayor certeza.

Por tanto, corresponde hacer efectiva la corrección disciplinaria antes referida, bajo apercibimiento que de no aplicar dicha autoridad partidista su normatividad interna, en la forma y términos antes indicados, **se le aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local.**

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, a su vez incurrió en una flagrante violación de la normatividad interna del propio partido político, en relación con la tramitación del recurso de

inconformidad promovido por Apolinar Josafat Mendoza.

Lo anterior es así, ya que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el apartado que impone el deber de los órganos responsables, de dar el aviso de la interposición del recurso a la Comisión que corresponde su resolución, así como de publicar el medio de defensa dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su recepción; del igual forma, con remitir a la Comisión Nacional de Garantías, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación en estrados, el correspondiente medio de defensa intrapartidario, así como las constancias relacionadas con su trámite.

En virtud que de las constancias que fueran remitidas por el órgano partidista responsable, y recibidas por este Tribunal Electoral con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, relativas al expediente **INC/MICH/486/2013**, mismas que obran a fojas de la 474 a la 603, se advierte que la Comisión Nacional Electoral informó a la Comisión Nacional de Garantías, de la presentación del escrito de inconformidad presentado por Apolinar Josafat Mendoza el diecisiete de abril de dos mil trece, hasta el día veinte de noviembre de dos mil trece, así como también que la publicación del aviso se había hecho el día trece de noviembre del mismo año, es decir, se extralimitó en el término de veinticuatro horas concedido por la normatividad, y con mayor razón, en el plazo para remitir las constancias al órgano interno resolutor –Comisión Nacional de Garantías–, pues este último las recibió hasta el veinte de noviembre de dos mil trece.

Situación la anterior, que evidencia la irregularidad en que incurrió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la extemporaneidad del trámite del recurso de inconformidad intrapartidario interpuesto por el ahora actor.

Por tanto, ante dicha irregularidad, **se apercibe también a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, por falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relativo a la tramitación del medio de defensa que interpuso el ahora actor ante dicho órgano partidista.

Lo anterior, máxime que la actitud negligente de la Comisión Nacional

Electoral de dicho instituto político, contribuyó a su vez con el retardo en la impartición de justicia intrapartidaria, en perjuicio de uno de sus militantes, situación que es materia del presente asunto en el que ha quedado acreditada la omisión de resolver la controversia presentada ante dicho órgano interno del Partido de la Revolución Democrática y que debe resolver la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, y 40, de la Ley de Justicia Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le **apercibe también públicamente a la Comisión Nacional Electoral** del ente político de referencia, para que cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en la normatividad de ese partido, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en el **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **resuelva el recurso de inconformidad** número **INC/MICH/486/2013**, interpuesto por APOLINAR JOSAFAT MENDOZA, desde el pasado diecisiete de abril de dos mil trece, bajo apercibimiento que de no cumplir en dicho término, se le aplicará el medio de apremio determinado en el considerando séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, el referido órgano partidista deberá **informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el cumplimiento que dé al presente fallo.

**TERCERO.** Se **apercibe públicamente a las Comisiones Nacionales de Garantías y Electoral, del Partido de la Revolución Democrática**, para que cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la normatividad de ese partido, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal afecto; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, mediante **correo certificado o mensajería especializada** con acuse de recibo, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales, 72, 74 y 75, del Reglamento Interior del Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García, quien emite voto concurrente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

## **MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

**VOTO CONCURRENTENTE EMITIDO POR EL MAGISTRADO DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, RESPECTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEM-AES-043/2013, EMITIDA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, EN BASE A:**

Con respeto al Magistrado Ponente, a la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y que aprueban íntegro el proyecto; emito con el ánimo de robustecer en el proyecto; y, con base en el artículo 280, fracción VI del Código Electoral del Estado, voto concurrente a la sentencia del Asunto Especial **TEEM-AES-043/2013**, sometido a consideración en sesión pública de veintisiete de febrero de dos mil catorce, en razón a que si bien estoy de acuerdo con el sentido que ordena subsanar la omisión de falta de resolución por la responsable en el asunto intrapartidario, en que el actor se duele que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad intrapartidista, que interpuso el diecisiete de abril de dos mil trece, a fin de controvertir el acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el domingo siete de abril de ese año, para la elección de Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales de ese Instituto Político en el Municipio de Morelia, Michoacán, y que se debe ordenar se emita la misma para que haya justicia completa y no se trasgreda el derecho de petición; no estoy de acuerdo con algunos motivos y alcances de los argumentos sostenidos por la mayoría, como se ve a continuación.

En efecto, el considerando "**TERCERO**", de la sentencia estudia las causales de improcedencia planteadas por la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que hace consistir en que Apolinar Josafat Mendoza, carece de personería e interés jurídico para promover el asunto que nos ocupa; así el ponente en autos robusteció lo anterior mediante Acuerdo en que requirió a Josafat Mendoza acreditar en el término de veinticuatro horas la personería y al no cumplir en el breve plazo decretó no cumplido el requerimiento e incluso obra certificación de ello, lo que lleva a que se debía soportar por Josafat Mendoza las consecuencias legales de ese incumplimiento; posteriormente refiere que la personería se surte con la información de la Comisión Nacional Electoral.

La causal de improcedencia de la falta de personería, que tiene que ver con los citados requerimientos y que es la que en el presente pronunciamiento interesa, resultó infundada, al estimarse que el requisito de personería se surte al considerar el proyecto que pese a que a las constancias allegadas con el escrito de impugnación, no se encontró documento con el cual se acreditara la personería de Apolinar Josafat Mendoza, y que la copia simple de la impresión fotográfica del libro único de registro ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que se exhibe a foja 57, dicho ciudadano figuraba únicamente como solicitante, no como representante; y que en razón de ello, mediante proveído del cuatro de diciembre de dos mil trece, se requirió al ciudadano para que presentara la documentación necesaria para acreditar su representación y continua diciendo el proyecto que fue el caso, que dicha representación posteriormente fue reconocida por el propio órgano interno del Partido de la Revolución Democrática –Comisión Nacional Electoral–, por escrito recibido por este Tribunal el once de febrero de este año; lo hasta aquí señalado revela que finalmente se acredita la representación que ostenta Josafat Mendoza empero como existe la certificación de no haberse cumplido el requerimiento precisamente por Josafat Mendoza se debió abordar una consideración más extensa motivando la razón de por qué deja de tener esa firmeza dado que en autos se encuentran dos principios de orden público, primero, el hecho que el presupuesto procesal de no acreditar personería por mandato de la Ley adjetiva electoral establece como procedimiento de sustanciación que ante lo anterior se debe desechar la demanda; y, por otro lado está el principio general de la adquisición procesal.

De esta manera, es criterio de quien suscribe este voto, que debió motivar en la sentencia lo concerniente a no haberse desechado la demanda, no solo bajo el hecho de referir que no se hizo efectivo el apercibimiento que prevé el

artículo 26, fracción II de la ley citada sino haber considerado lo anterior, es decir la jerarquía de principios.

Lo anterior en virtud a que a foja 35 del expediente, correspondiente a la demanda, el actor manifestó tener acreditada su personería ante la Comisión Nacional Electoral y que, tal como se observa en la foja 52, señaló como pruebas diversas documentales de donde se advierte, a manera de presunción, tener ese carácter, por ello *–y esto es lo que considero debió haberse contemplado en el proyecto–*, tal hipótesis procedimental para el desechamiento no se actualizó en el caso, en razón de que posteriormente a ese requerimiento, en ejercicio de la potestad del Magistrado Instructor y en uso del principio de adquisición procesal, éste Tribunal requirió a la Comisión atinente informara si Apolinar Josafat Mendoza contaba con la representación de Alberto Hernández Ramírez y, en todo caso, del Folio tres; respuesta que se obtuvo afirmativa; es decir, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, confirmó la personería del promovente.

Bajo ese uso y facultad es que finalmente se concluyó con la satisfacción de dicho requisito, en base al principio de adquisición procesal de las pruebas, que dicho sea de paso, tampoco se mencionó como motivación para no ejecutar el requerimiento no cumplido y certificado en ese sentido en autos.

En la misma línea argumentativa, se estima que el estudio correspondiente a desvirtuar las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión de Garantías, debió haber sido fortalecido con consideraciones emprendiendo el estudio de la **“adquisición procesal de las pruebas”**, para establecer su naturaleza de orden público, y como se dijo, su uso una potestad de ejercicio del Magistrado Ponente en aras de dictar un fallo correcto; ello porque se afirmó desde un inicio en autos que no se contaba con las pruebas necesarias y suficientes para tener por acreditada la personería del promovente, y que tal requisito fue subsanado con la propia manifestación de la Comisión Nacional Electoral, relativa a que señaló que Apolinar Josafat Mendoza, sí contaba con la acreditación de ser representante de Alberto Hernández Ramírez, debió motivarse en el fallo cómo opera la adquisición procesal y por qué surte efectos de mayor trascendencia frente al requerimiento atinente para tener por demostrada la personería del recurrente, de forma posterior al auto y certificación que dejan patente que no se cumplió con tal requerimiento ello merced a que así se da certeza a la Comisión de Garantías de por qué su avocada causal y el requerimiento no

atendido no operan ante el uso de un principio de mayor jerarquía que obliga al ponente a observarlo y allanar la falta de cumplimiento de acreditar la personería, pues ello nos conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada, y a desechar de plano el medio de impugnación, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, en tanto que el principio de la adquisición procesal de la pruebas si constituye al ponente una obligación a observar.

Lo anterior es así, ya que si bien pudiera parecer que el representante del candidato incumplió tal facultad, dicho requisito procesal quedó acreditado con otros elementos provenientes de los otros sujetos del proceso, ya que las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las aporta dada la autonomía del proceso y siguiendo el procedimiento en respeto al orden público imperante, y con ello establecer el enlace desvinculatorio de los efectos del auto y certificación atinentes, siendo aplicable al caso el siguiente criterio.

***“PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA<sup>10</sup>.- De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles”.***

Ahora, por lo que ve al agravio del actor, respecto a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad intrapartidista, que refiere

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis volumen 2, p.p. 1632 a 1633.

interpuso desde el diecisiete de abril de dos mil trece, a fin de controvertir el acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el domingo siete de abril de ese mismo año, para la elección de Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia, Michoacán, esta deviene **FUNDADA**; y se comparte que se le debe señalar un plazo para que resuelva la Comisión Nacional de Garantías, por lo que en la sentencia se consideró cuarenta y ocho horas, al referir el fallo que procede ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el medio de defensa interpuesto por el actor desde el diecisiete de abril de dos mil trece; debiendo informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen, así como las correspondientes a la notificación que se haga al actor del dictado de dicha resolución.

No comparto el tiempo que se da para resolver por que lo considero muy limitado, atendiendo a que esa Comisión es una instancia que resuelve en órgano colegiado, por lo que, a fin de dar plena eficacia a los resolutive de la sentencia, se debe ampliar el plazo a setenta y dos horas, para hacer posible su cumplimiento, pues cuarenta y ocho horas para un cumplimiento en este sentido, analizado con base en la sana crítica y la experiencia, el plazo debe ser mayor para que esté en posibilidades de emitir resolución con todos los elementos procesales necesarios, pues de lo contrario podría dar lugar a que la responsable tuviera que solicitar prórroga para cumplir.

Lo anterior en base al análisis de mi parte al debido procedimiento, que la responsable debe cumplir de su normativa interna, dado a que el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías en el artículo 17, inciso h), establece que corresponde conocer a dicho órgano interno en única instancia y el 32 del Reglamento citado establece que para la sesión de resolución cuando se trata de sesiones ordinarias, la Presidencia convocará por escrito a los integrantes de la Comisión con dos días de anticipación a la fecha en que se fije la celebración, y que tratándose de sesiones extraordinarias la convocatoria será con veinticuatro horas de anticipación, y en el mejor de los casos el artículo 33 establece que cuando la naturaleza del caso lo amerite se podrán agregar asuntos para su resolución en la sesión, siempre y cuando los integrantes del Pleno hayan tenido al menos doce horas para conocimiento y estudio del mismo, de igual forma se considera que la notificación que se deberá hacer al actor, la cual, de

acuerdo a los artículos 21, inciso n); y 28, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, corresponde diligenciar a la Oficialía de Partes por mandato de la Secretaria de la Comisión.

Es por lo anterior que emito VOTO que, previamente fue anunciado en la discusión del Asunto TEEM-AES-043/2013, solicitando -reitero- en sesión pública, se agregue al final de la sentencia, y no se me vuelva a vulnerar la potestad del cargo conferido, como sucedió el seis de febrero de dos mil catorce, véase precedente en la nota a pie de página de este voto<sup>11</sup> para sistema de autodefensa de la misma.

<sup>11</sup>En sesión pública de seis de febrero de dos mil catorce, no obstante haber manifestado públicamente que emitiría voto particular en la sentencia del expediente TEEM-AES-002/2011, el voto sufrió ilícitamente atentado de descalificación y desconocimiento para formar parte de la misma; lo que es absurdo, dado que en mi privado referí al Secretario General de Acuerdos Omar Cárdenas Ortiz, que firmaría la sentencia pero que me esperara una media hora para hacerle llegar en la Secretaría General en medio electrónico el voto particular anunciado para ser incorporado en la parte posterior de la última hoja de la sentencia, que me percaté al firmar la sentencia estaba en blanco; ello dado que tenía que hacer unas precisiones por congruencia de redacción dado lo pronunciado como derecho en el debate de la sesión, a lo cual manifesté que "sí"; pese a lo anterior, y de manera sorprendente, en esa misma página que vi en blanco en donde como una hora antes se había acordado con buena fe que en ella se insertaría la primera hoja del voto, se plasmó por parte de ese funcionario público dos certificaciones, en las que se denota la participación del Actuario Juan Carlos Pimentel Solórzano y al mostrármelas en mi privado de nueva cuenta, me refirió el Secretario General que le ordenaron los magistrados hacerlas para que el voto particular no formara parte de la sentencia por no haberse presentado en tiempo, desconociendo y haciendo mofa de mi buena fe de que ya había firmado la sentencia.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el contenido del artículo 277 del Código Electoral del Estado, relativo a las consecuencias de no presentar el voto particular en tiempo carga consecuencias jurídicas; sin embargo, también resulta necesario precisar que procedí de la manera señalada, de firmar la sentencia de buena fe cuando se me presenta, tomando en cuenta que se tenía que recabar las firmas del resto de los magistrados; es decir, actué con base en los principios de cordialidad, respeto y armonía que debe existir en la relación entre las partes que integran este órgano jurisdiccional, bajo entendido que el voto sería agregado a la Sentencia como parte de la misma.

En efecto, es mi convicción que la premisa sobre la que descansa el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales, es *de la buena fe* en la correlación de actividades que corresponden a cada una de sus oficinas. Considero a la buena fe fundamental para lograr los objetivos que tiene encomendado este órgano jurisdiccional, pues dicho objetivo no puede lograrse si no se trabaja en equipo, cuya clave del éxito radica en la confianza mutua; esto es, la franqueza de las intenciones, en cumplimiento de la palabra dada, en la búsqueda del bien común, que en el caso, corresponde a la impartición de justicia.

De esta manera, me veo en la necesidad de hacer puntual señalamiento de esta situación, del mal uso y abuso a mi buena fe institucional y confianza otorgada a mis pares hoy defraudada con la emisión de esas sorprendentes certificaciones ad-hoc, emanadas de la nada jurídica que dijo el Secretario General le ordenaron hacerlas los magistrados, más sorprendente que cuando dialogo con la Magistrada García Ramírez y el Magistrado Zamacona Madrigal refieren no haber dado esa orden al Secretario General, dado que el voto estuvo perfectamente anunciado, por ello, para que no se actúe de mala fe nuevamente en el proceder institucional de alguna de las oficinas de este Tribunal, en perjuicio, finalmente, del justiciable, que acude ante esta instancia en espera de encontrar soluciones jurídicas a sus planteamientos se ha citado el precedente.

Véanse las certificaciones ad-hoc contra los derechos fundamentales, realizadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, Omar Cárdenas Ortiz, en que también con su presencia participó, el Actuario Juan Carlos Pimentel Solórzano:

**"EL SUSCRITO LICENCIADO OMAR CÁRDENAS ORTIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-**

**-----CERTIFICA-----**

*Que siendo las 17 horas con 24 minutos del 6 de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el documento que contiene el voto particular que emite el Magistrado Alejandro Sánchez García, respecto de la sentencia dictada en el asunto especial identificado con clave TEEM-AES-02/2011; y siendo las 17 horas con 53 minutos de esta misma fecha, el Licenciado Juan Carlos Pimentel Solórzano, Coordinador de Actuarios y el suscrito Secretario General de Acuerdos, nos constituimos en las oficinas de la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, a quien se le mostró la certificación que se realizó en virtud de que la sentencia se encontraba firmada por todos los integrantes del Pleno sin existir hasta ese momento voto particular alguno, asimismo se le informó que en cumplimiento al artículo 277 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esta Secretaría se encontraba legalmente imposibilitada para agregar a la sentencia el voto particular, respondiendo de viva voz el magistrado Sánchez García, conocer el contenido del precepto legal, no obstante ello, ordenó al suscrito se agregara a la sentencia dicho voto particular, lo que se cumplimenta en fojas subsecuentes para los efectos legales a que haya lugar.-*

*Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 283, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 9, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-*

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.  
LIC. OMAR CÁRDENAS ORTIZ."**

**"EL SUSCRITO LICENCIADO OMAR CÁRDENAS ORTIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-**

**-----CERTIFICA-----**

*Que siendo las 16 horas con 8 minutos del 6 de febrero del año en curso, los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, signaron la sentencia emitida dentro del asunto especial número TEEM-AES-002/2011, aprobada en esta fecha por mayoría de votos de la Magistrada Presidente María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, y Jorge Alberto Madrigal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez García, quien manifestó en la Sesión Pública de Pleno respectiva, que presentaría voto particular a efecto de ser agregado a dicha sentencia, debiendo puntualizar que hasta el momento en que se levanta la presente certificación no se ha presentado el voto particular por parte del magistrado disidente. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece: "Cuando un Magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última", el voto particular comprometido por el magistrado Alejandro Sánchez García en Sesión Pública de Pleno, no forma parte de la sentencia que nos ocupa.-*

*Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 283, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 9, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.-*

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.  
LIC. OMAR CÁRDENAS ORTIZ."**

Finalmente considero que al haber planteado el suscrito excusa para no conocer del asunto, proveniente de hechos anormales consistentes en la negativa del Ponente, a proporcionarme el expediente para fotocopiarlo y hacer mi tarea de juzgador, diciéndome que si requería el expediente a) lo podría regresar a la Presidencia y allí pedir las; b) lo podría turnar a la Secretaría General y allí pedir las; y, c) que se lo solicitara por escrito y así enviarme el expediente para que yo dictara el auto de avocamiento y así poder conocer del expediente; y haber sido calificada como improcedente la excusa por el Pleno y pese al limitado tiempo que tuve para conocer del asunto, me permito disentir de la calificación de la excusa, dado que ante lo ordinario es de aplicar la norma lisa y llana, ante lo extraordinario como es el caso, es interpretar la esencia que como fin verdadero busca la norma; y en el particular la legislación electoral en las excusas, tutela en sana interpretación que no exista perturbación por motivo alguno en el ánimo del que ha de juzgar; y porque al haber sido calificada en tal sentido se ha sentado como derecho interno del Tribunal el precedente que un Magistrado puede actuar dentro del margen de los incisos a) al c) ya referidos; empero en mi conocimiento jurídico esto violenta la transparencia institucional y por ende el Estado de Derecho Democrático.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**